



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO No. 85
Medio de control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Convocante	PEDRO JOAQUIN PEÑA BOCANEGRA
Convocado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Radicado	No. 05001 33 33 017 2014 00440 00
Instancia	PRIMERA
Temas y Subtemas	Reajuste de asignación aplicando el IPC
Decisión	aprobar el acuerdo conciliatorio

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre PEDRO JOAQUIN PEÑA BOCANEGRA y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-.

1. PROPUESTA DE LA CONVOCADA.¹

“El Comité de Conciliación según extracto Nro. 464 del 19 y 20 de junio recomienda conciliar y reliquidar la pensión con el último año de servicios y factores contenidos en el artículo 45 del decreto 1045 del 78. En lo que respecta a la inclusión del factor salarial prima especial de riesgo, resulta improcedente ya que conforme con lo establecido el legislador en el decreto 446 del 94 y decreto 611 de 2007 la misma no constituye factor salarial. En el presente caso aplica la prescripción trienal desde el 25 de febrero de 2011. El reconocimiento se realizará en el término de 04 meses contados a partir de la aprobación de la conciliación y luego de notificado el acto administrativo dos meses para la inclusión en nómina de pensionados. En caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio se compromete a pagar al convocante las diferencias en el valor de las mesadas o retroactivo que se genere desde la fecha en que se produzcan los efectos fiscales hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.”

La Procuraduría corrió traslado de la anterior propuesta al apoderado del convocante, quien expresó:

2. MANIFESTACIÓN DEL CONVOCANTE.²

“Acepto la conciliación en dichos términos.”

¹ Acta de Audiencia, Folio 66.

² Acta de Audiencia, Folio 66.

3. CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.³

“El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.”

4. ANTECEDENTES.

- A) El señor PEDRO JOAQUIN PEÑA BOCANEGRA, otorgó poder con facultad expresa para conciliar a abogado titulado, inscrito y en ejercicio, para que en su nombre convoque a audiencia de conciliación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, pretendiendo un acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación de la pensión de jubilación aplicando normas especiales que regula al personal Penitenciario y Carcelario.

La solicitud de Conciliación se motiva así:

- 1) El convocante laboró al servicio del INPEC en calidad de Dragoneante, por lo que se hizo acreedor a la pensión de jubilación por parte de CAJANAL EICE en liquidación, según resolución 3917 del 03 de marzo de 2003, reliquidada mediante resolución 17582 del 18 de noviembre de 2011.
 - 2) En escrito del 23 de febrero de 2014 solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengado en el último año de servicios, que no fueron tenidos en cuenta en la base de liquidación de la pensión, como son: 1) subsidio de alimentación, 2) auxilio de transporte, 3) prima de servicios, 4) prima de vacaciones, 5) prima de navidad.
 - 3) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, negó la petición mediante resolución RDP 012559 del 21 de abril de 2014.
- B) Mediante auto del 16 de junio de 2014 la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, reconoció personería al abogado y fijó fecha para audiencia.
- C) El acuerdo conciliatorio quedó consignado en Acta 537 del 04 de septiembre de 2014, suscrita por la Procuradora 114 Judicial II para Asuntos Administrativos y los apoderados de los interesados.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial corresponde a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos y a la vez a un requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Administrativa,⁴ a través del cual los interesados gestionan por sí mismos y bajo la asistencia de un tercero habilitado para obrar como conciliador, la solución del conflicto que les enfrenta.

³Acta de Audiencia, Folio 66.

⁴ Al respecto ver artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 161-1 del C.P.A.CA.

La conciliación tiene aplicación en materia contenciosa administrativa, en aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción administrativa a través de los medios de control denominados como nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.⁵

Los Agentes del Ministerio Público Delegados para la Jurisdicción Administrativa, obran como conciliadores en asuntos que corresponda conocer a esta Jurisdicción, lo que implica que las personas que estén enfrentadas en un conflicto que involucre asuntos de su competencia, deben recurrir a la asistencia de un conciliador especial, como lo es el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos.

Cuando los interesados llegan a un acuerdo respecto a la solución de sus diferencias, el Delegado del Ministerio Público debe remitirlo al Juez competente para conocer de la respectiva acción judicial para que determine si este se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia lo apruebe, o por el contrario si no se ajusta al ordenamiento jurídico, lo impruebe.

El acto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a una decisión judicial que supone la necesidad de estar precedida de un análisis de los elementos formales y sustanciales del caso en estudio, lo que implica que debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma por las partes, al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio, que ese acuerdo no sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público.⁶

El artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, dispone que el acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Conforme a la normatividad vigente, para aprobar el acuerdo conciliatorio el juez debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

6. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL MEDIO DE CONTROL.

El primer elemento que se debe verificar para proceder a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a la oportunidad para promover el medio de control con el cual se resolvería el conflicto sometido a estudio, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El medio de control por el cual se podría reclamar judicialmente lo pretendido por el convocante, corresponde a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral y de acuerdo con lo dispuesto por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para promover demanda en estos eventos es de cuatro meses contados a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo.

La respuesta a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional de jubilación, fue notificada el 30 de abril de 2014 y la convocatoria de conciliación se radicó el 11 de junio de 2014.

⁵ Artículo 70 Ley 446 de 1998.

⁶ Artículo 73 Ley 446 de 1998.

Lo anterior permite establecer que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó dentro de la oportunidad para ejercer la acción judicial bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no han transcurrido los cuatro meses que establece la norma para que concluya la oportunidad para recurrir judicialmente.

7. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

De conformidad con el artículo 70 Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 59 Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar cuando se trate de conflictos de carácter particular y de contenido económico.

A través de la conciliación prejudicial, el convocante pretende resolver el conflicto que se genera con la Entidad por no reliquidar la mesada pensional de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por lo que puede afirmarse que estamos ante un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

Dice la Entidad estar dispuesta a conciliar y reliquidar la pensión con el último año de servicio y los factores contenidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, sin incluir la prima especial de riesgo por no constituir factor salarial, aplicando prescripción desde el 25 de febrero de 2011.⁷

Lo anterior implica que nos encontramos ante un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia es de la Jurisdicción Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como lo consagra el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

El convocante es una persona natural, mayor de edad, obra en calidad de beneficiario de pensión de jubilación, confirió poder especial con facultad expresa para conciliar a abogado titulado, para que en su nombre y representación reclame la reliquidación de su pensión incluyendo los factores salariales correspondientes al último año laborado.

La parte convocada es una entidad pública del orden nacional, que obra en la audiencia a través de apoderado judicial idóneo, abogado titulado, con facultad para conciliar, aporta extractos del Acta No. 464 del Comité de Conciliación, en el que se incluye el tema por el cual fue convocada por el interesado en este trámite y se recomienda conciliar.

9. PRUEBAS APORTADAS CON EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Los interesados en el acuerdo conciliatorio aportan los siguientes medios de prueba:

- A) Solicitud de reliquidación de la mesada pensional, fechada el 23 de febrero de 2014.

⁷ Folio 55, acta del comité de conciliación.

- B) Resolución número RDP012559 del 21 de abril de 2014, con la constancia de notificación personal del 3070472014. Por la cual se niega la extensión de jurisprudencia.
- C) Certificado de información laboral, expedido el 17 de abril de 2013.
- D) Extractos del Acta Nro. 464 del Comité de Conciliación de la UGPP.

10. VALORACION PROBATORIA.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, corresponde al Juez improbar el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En el expediente obra prueba de la petición de reliquidación de la mesada pensional, en la que se indica que adquirió el estatus de pensionado mediante resolución UGM017582 del 18 noviembre de 2011 por CAJANAL -en Liquidación-, se retiró del servicio activo el 30 de enero de 2007, indica que esta solicitud la formula con base en la ley 1395 de 2010 con respecto al precedente jurisprudencial y la ley 1437 de 2011 extensión de la jurisprudencia.

La Entidad emite respuesta a la petición formulada, negando la reliquidación de la pensión de vejez en virtud de la extensión de la jurisprudencia solicitada, indicando que los supuestos facticos no coinciden toda vez que el interesado fue pensionado con amparo en el régimen especial para los funcionarios del INPEC, lo que lo ubica en una situación distinta a la estudiada en la sentencia.

El procedimiento establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para resolver una solicitud de unificación de jurisprudencia, indica que ante la negativa de la petición no hay lugar a control jurisdiccional, facultando al interesado para acudir ante el Consejo de Estado y de no hacerlo pasado el plazo de 30 días se reanudan los términos para demandar.

En el presente asunto, el interesado opto por no continuar con el trámite de unificación jurisprudencial, recurriendo al trámite de demanda agotando previamente el requisito de procedibilidad.

Los medios probatorios aportados dan cuenta de la diferencia que da origen a la convocatoria de conciliación, siendo suficientes para establecer que no se liquidó la pensión bajo los parámetros legal y jurisprudencialmente establecidos, toda vez que se dejó por fuera de ella lo correspondiente a factores salariales correspondientes al último año de servicio.

La Entidad reconoce en la audiencia de conciliación que se ha dejado de liquidar conforme lo establece el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, por lo que accede a lo pretendido por el convocante.

El Consejo de Estado ha desarrollado una línea Jurisprudencial relacionada con la pensión de quienes tuvieron la condición de empleados de entidades del orden nacional, entre los que incluye a los empleados del INPEC, sosteniendo que los factores que se deben considerar en la liquidación corresponden a aquellos indicados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, toda vez que el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, norma especial que regula el asunto, ordena que

la pensión de jubilación se liquide sobre todos los factores devengados en el último año de servicios, pero no determina los factores que constituyen salario.⁸

En atención a que el reconocimiento y pago de la pensión, corresponde a un derecho irrenunciable y que la reliquidación incluyendo factores prestacionales puede ser susceptible de prescripción por no reclamarse dentro del término establecido legalmente, la propuesta conciliatoria tiene sustento suficiente para su aprobación.

Por lo anterior este Juzgador considera factible acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado los interesados, toda vez que en él se propone reconocer el derecho prestacional irrenunciable y aplicar el fenómeno de la prescripción a aquellas mesadas que se encuentren cobijadas por él.

No se observa en este acuerdo conciliatorio voluntad de generar daño al patrimonio público, ni vulnerar el ordenamiento jurídico, ni afectar derechos irrenunciables del pensionado.

11. CONCLUSION

Este Juzgado impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio en atención a que encuentra cumplidos los presupuestos legales y jurisprudenciales para recurrir a la jurisdicción y a que en él no se observa un interés diferente al de resolver un conflicto jurídico sin que implique una mayor erogación para los intervinientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO-. Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito el 04 de septiembre de 2014 entre PEDRO JOAQUIN PEÑA BOCANEGRA y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

SEGUNDO-. Ejecutoriado este auto, cúmplase lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión.

TERCERO-. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06829-01(3146-05).

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE MEDELLIN
RADICADO: 05001 33 33 017 2014 00440 00
CONVOCANTE: PEDRO JOAQUIN PEÑA BOCANEGRA
CONVOCADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 15 el auto anterior.

Medellín, septiembre 24 de 2014, fijado a las 8:00 a.m.

ORIANA PATRICIA PARADA MARIÑO
SECRETARIA

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Medellín, a los _____ de 2014, se notificó personalmente la providencia que antecede al procurador Judicial Administrativo,

Notificado